



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA CELESTINA VIVEROS PLAZA** contra **COLPENSIONES**.

**EXP.** 76001-31-05-017-2021-00266-01

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, en contra de la sentencia n° 034 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA n° 238**

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la señora **Ana Celestina Viveros Plaza**, que se declare que en calidad de compañera permanente del pensionado tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada por el fallecimiento del señor **Marco Fidel Muriel Villa**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 12 de julio de 2020, junto con el retroactivo, las respectivas mesadas adicionales y el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó que, Marco Fidel Muriel Villa falleció el 12 de julio de 2020, y que su convivencia como compañeros permanentes fue desde enero de 2015 hasta la fecha del deceso.

Afirmó que, el señor Marco Fidel Muriel Villa tenía la calidad de pensionado por invalidez al momento del deceso, y que ella dependía de forma económica, única y exclusivamente del causante toda vez que, no es pensionada y no labora.

Finalmente mencionó que, **Colpensiones** mediante resolución SUB 196258 de 15 de septiembre de 2020, le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, bajo el argumento que, no se acreditó el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se demostró la convivencia efectiva con el afiliado por parte de la señora Ana Celestina Viveros Plaza, en los 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento, por lo tanto, para la

entidad no se acreditaron los requisitos de los artículos 13 de la Ley 797 de 2003.

Propuso como excepciones las de cobro de lo no debido; prescripción; buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y excepción innominada o genérica.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 034 de 08 de mayo de 2023, declaró:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de excepción de inexistencia de la obligación formulada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

---

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora **ANA CELESTINA VIVEROS PLAZA**, de notas civiles conocidas en esta providencia, acorde con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida en juicio **ANA CELESTINA VIVERO PLAZAS**, las cuales será fijada por la secretaria del despacho, fijando como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de 1/5 SMLMV al momento del pago, a su cargo y a favor de **COLPENSIONES**.

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada esta providencia remítase en **CONSULTA** ante la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo con las previsiones del art. 69 del CPT y de la SS.

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia manifestó que la norma aplicable al caso es el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, expresó que el requisito para poder acreditarse el reconocimiento de

la pensión de sobreviviente, en el caso de compañero permanente, debe acreditarse una convivencia de 5 años anteriores al deceso del pensionado.

Menciono que, por parte de la demandante, no se acreditaba una convivencia permanente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, citando para ello la sentencia SL 4283 de 2022, igualmente la sentencia SL 2288 de 2022, de donde explicó cuáles son los factores reales que determinan la convivencia, afirmando así que, las declaraciones realizadas por la solicitante y los testimonios presentados no son congruentes entre sí, y no demuestran una convivencia efectiva.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer: **i)** si la señora Ana Celestina Viveros Plaza en su condición de compañera permanente, acredita los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada con el deceso del señor Marco Fidel Muriel Villa, **ii)** de encontrarse acreditada la calidad de beneficiaria de la reclamante se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobreviviente y si operó el fenómeno prescriptivo, **iii)** así mismo, se verificará si es viable absolver a **Colpensiones** del pago de la condena de intereses moratorios y costas procesales.

Son supuestos al margen de la controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: **i)** el señor Marco Fidel Muriel Villa, contaba con una pensión por invalidez. **ii)** que mediante resolución

SUB 196258 del 15 de septiembre de 2020, se negó a la demandante Ana Celestina Viveros Plaza el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. **iii)** el fallecimiento del señor Marco Fidel Muriel Villa acaeció el 12 de julio de 2020.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en lo extenso de sus pronunciamientos entre ellos las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 12 de julio de 2020, fecha del fallecimiento del señor Marco Fidel Muriel Villa.

En consideración a lo anterior, se tiene que el señor Marco Fidel Muriel Villa, era beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, conforme anexos de la demanda presentada (Cuaderno Juzgado, archivos 02 y 12 ED), en consecuencia, dejó causado el derecho a favor de sus beneficiarios.

Superado lo anterior, el litigio se limita en validar si la actora Ana Celestina Viveros Plaza, cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Ahora bien, frente al requisito que debe cumplir la señora Ana Celestina Viveros Plaza, ha sido pacífica la jurisprudencia del alto tribunal en materia laboral en señalar que, en tratándose de compañeros permanentes, la convivencia debe corroborarse dentro

de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. Como ejemplo, se rememora lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1399 de 2018, en la que manifestó que:

*«(...) De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)»*

Esgrimido lo anterior, procederá la Sala a verificar si con las pruebas traídas al proceso, logra la señora Ana Celestina Viveros Plaza acreditar que el vínculo como compañera permanente se encontraba vigente para la data del óbito, y que convivió con el señor Marco Fidel Muriel Villa por 5 años inmediatamente anteriores, a efectos de alzarse con el derecho por sobrevivencia petitionado.

Milita dentro del plenario (archivo 02 del ED) pruebas de declaración extra-juicio de los señores ALEXIS LUGO PEÑA Y CAROL JOHANA VIAFARA GORDILLO donde manifiestan tener conocimiento de una relación entre la señora Ana Celestina Viveros Plaza y el señor Marco Fidel Muriel Villa:

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2020, ante mí, JAIME ALEXIS CHAPARRO, Notario Único del Circulo, compareció: ALEXI LUGO PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.829.411 expedida en Jamundí, residente en el municipio de Candelaria Valle, de ocupación empleado público y estado civil soltero; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: PRIMERO. - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente, ocupación e identificado como se dejó expresado. SEGUNDO. Que BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO: que conozco de trato, vista y comunicación, desde hace más de diez (10) años a la señora ANA CELESTINA VIVEROS PLAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.349.319 expedida en Candelaria, y por el conocimiento que de ella tengo, me consta: que convivió en unión marital de hecho con quien fue su compañero permanente ya fallecido MARCO FIDEL MURIEL VILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.221.544, convivencia que perduro de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, desde el día 10 del mes de enero del año 2015, hasta el día del deceso del señor MARCO FIDEL MURIEL VILLA ocurrido el día 11 del mes de julio del año 2020 y nunca se separaron. TERCERO: EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$13.600 IVA: \$2.584 Resolución 1299 de febrero 11 del año 2020. (Superintendencia de Notariado y Registro).=====

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2020, ante mí, JAIME ALEXIS CHAPARRO, Notario Único del Circulo, compareció: CAROL JOHANA VIAFARA GORDILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.612.635 expedida en Cali, residente en el municipio de Candelaria Valle, de ocupación farmacéuta y estado civil soltera; bajo la promesa de decir la verdad, de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, los artículos 165 y 188 del Código General del Proceso y el artículo 442 del Código Penal, manifestó: PRIMERO. - Son mis nombres y apellidos, mayor de edad, residente, ocupación e identificado como se dejó expresado. SEGUNDO. Que BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO: que conozco de trato, vista y comunicación, desde hace más de diez (10) años a la señora ANA CELESTINA VIVEROS PLAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.349.319 expedida en Candelaria, y por el conocimiento que de ella tengo, me consta: que convivió en unión marital de hecho con quien fue su compañero permanente ya fallecido MARCO FIDEL MURIEL VILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.221.544, convivencia que perduro de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y mesa, desde el día 10 del mes de enero del año 2015, hasta el día del deceso del señor MARCO FIDEL MURIEL VILLA ocurrido el día 11 del mes de julio del año 2020 y nunca se separaron. TERCERO: LA DECLARANTE MANIFIESTA QUE LEYÓ Y REVISÓ SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO ERROR; POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUÓ RECLAMO ALGUNO AL MOMENTO DE FIRMARLA. Derechos Notariales: \$13.600 IVA: \$2.584 Resolución 1299 de febrero 11 del año 2020. (Superintendencia de Notariado y Registro).=====

La que fue ratificada durante interrogatorio de partes (archivo 26 del ED), además de pruebas que vinculan al causante con la señora Ana Celestina Viveros Plaza (archivo 02 del ED), pero de lo que

se logra evidenciar durante el estudio de las mismas, es que la relación nunca tuvo una convivencia efectiva de 5 años inmediatos al fallecimiento del causante, pues en el interrogatorio de partes al momento de ratificar las declaraciones extra juicio, la señora Carol Johana Viajara Gordillo, manifestó conocer a la demandante no directamente, sino porque es amiga de la hija, y sumado a esto no sabe con certeza el nombre del fallecido ya que dijo que se llamaba Marco Aurelio, además no conocía con exactitud la fecha del deceso del señor Marco Fidel Muriel Villa, solo indicó saber que fue en el año 2020, frente a la convivencia expresó que vivieron juntos por un lapso de 6 años, afirmación que tampoco estaría acorde, contrario lo indicado en la declaración extra juicio donde dijo la fechas exactas, también se lo logró evidenciar que, todo lo que sabía al respecto era por que le contaban, mas no porque lo hubiera evidenciado presencialmente.

También se interrogó a la hermana del causante, señora María Soraida Villa, por parte de esta también hubo incongruencias porque mencionó que, desde el 2015 la demandante y el causante convivían juntos hasta la muerte de este, pero que para el momento del fallecimiento del señor Marco Fidel Muriel Villa, se encontraba viviendo solo en su casa. Ahora, por parte del señor Alexis Lugo Peña, no se logró acreditar el testimonio ya que el mismo no se presentó a la audiencia.

Así las cosas, esta Sala determina con el estudio de las pruebas, que las mismas no pueden ratificar una convivencia teniendo en cuenta la falta de veracidad de estas, ya que entre sus versiones tienen muchas incongruencias, por lo que no es viable determinar una efectiva convivencia, y en ese orden, no se considera procedente conceder la pensión solicitada.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia, por conocerse en el gado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n° 034 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por conocerse en el gado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firm digitalizada por:  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
act. judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Vote

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**